



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC-74-2021

Tipo de acción: Investigación de oficio sobre *los contratos de prestación de servicios de artistas* realizados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 71 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de investigar de oficio o a petición de parte interesada, dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
A. Descripción del procedimiento y fundamento de la investigación	3
B. Instrucción de la investigación de oficio	4
B.1 Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante.....	6
C. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas.....	8
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	9
A. Competencia.....	9
B. Marco legal	10
C. Sobre los contratos de prestación de servicios de artistas	11
C.1 Incumplimiento del principio de transparencia y publicidad	12
C.2 Sobre la resolución motivada emitida por el Comité de Compras que recomiende la excepción.....	17
C.3 Sobre las especificaciones técnicas	21
C.4 Sobre el informe de evaluación	27
C.5 Sobre el acta de adjudicación y los contratos remitidos	29
D. Consideraciones finales.....	34

Z.P.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

A. Descripción del procedimiento y fundamento de la investigación

1. A partir de una publicación de fecha 14 de diciembre de 2020 en el portal institucional del Gabinete de Coordinación de la Política Social¹, que fue ampliamente comunicada por la prensa nacional, esta Dirección General se percató de la contratación de servicios de la industria musical, con la finalidad de apoyar económicamente a dicho sector por la crisis provocada por la pandemia Covid-19.

2. En consecuencia, en fecha 16 de diciembre de 2020 y cumpliendo con el mandato legal del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de velar por el cumplimiento irrestricto de la normativa de contratación pública, esta Dirección requirió, vía correo electrónico² los contratos suscritos con los artistas y así confirmar el marco legal que fundamentó la entrega de los recursos económicos. Así, en la misma fecha, el Gabinete de Coordinación de la Política Social envió vía correo electrónico³, varios de los contratos.

3. Al ponderar de forma preliminar su contenido, se advierte que el objeto de estos acuerdos es “contratar los servicios del EL ARTISTA, a los fines de realizar presentaciones artísticas gratuitas a la ciudadanía con motivo de las festividades navideñas 2020 [...] que serán transmitidos en los canales de televisión o plataformas digitales seleccionados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social, y serán con una vigencia de 4 meses”.

¹ Ver nota de prensa en el siguiente enlace: <https://gabinetesocial.gob.do/gabinete-de-politica-social-entrega-fondos-a-la-industria-musical-para-paliar-crisis-por-la-pandemia/> (última consulta el 19.3.2021).

² Correo electrónico remitido de la Dirección de Políticas, Normas y Procedimientos.

³ El Gabinete de Coordinación de la Política Social lo remitió mediante la dirección electrónica: delfin.rodriguez@gabsocial.gob.do

4. Con base en lo anterior, y luego de constatar⁴ que no existía en el Portal Transaccional convocatoria a procedimiento de contratación para estos contratos, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 71 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, inicia un procedimiento de investigación sobre *los contratos de prestación de servicios de artistas* realizados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social.

B. Instrucción de la investigación de oficio

5. Mediante la comunicación Núm. DGCP44-2020-006532, recibida por el Gabinete de Coordinación de la Política Social en fecha 17 de diciembre de 2020, esta Dirección General notificó el inicio de un procedimiento de investigación de oficio, y otorgó un plazo de diez (10) días calendario para que, acorde con el párrafo II del artículo 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y los artículos 134 y 135 del Reglamento Núm. 543-12 “produzca y envíe el informe justificativo sobre la legalidad del procedimiento de contratación referenciado [...]”.

6. Importante destacar que en dicha comunicación también se informa que la contratación de servicios es una de las modalidades reguladas por la ley referida, y que además por el contenido del artículo 6, la contratación de artistas es considerada una excepción que debe seguir los lineamientos y requisitos establecidos en el Reglamento de Aplicación. Además, se advierte que en el Portal Transaccional no existe información sobre este procedimiento y de que no es legal hacer contrataciones directas al margen de la normatiava.

7. Por lo que, la comunicación concluye recomendando al Gabinete de Coordinación de la Política Social que, “paralelamente analice lo expuesto en esa comunicación y de confirmar tales irregularidades, procede a rescindir, conforme al debido proceso establecido en la

⁴ Conforme lo establecido en la certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de esta Dirección General en fecha 17.2.2021.

C.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Constitución y las leyes, los contratos suscritos. Igualmente detener la suscripción de nuevos contratos de este tipo y la entrega de fondos por este concepto”.

8. En fecha 28 de diciembre de 2020, el Gabinete de Coordinación de la Política Social remitió instancia titulada “*respuesta solicitud investigación de oficio*”, la cual concluye exponiendo que “nos reiteramos a su disposición para cualquier otra información adicional que pueda requerir al efecto”. Importante puntualizar que la instancia remitida no es un escrito de defensa, toda vez que la institución contratante indica, que “acogiéndose a la ley 340-06 nos otorga un plazo de diez (10) días para remitirles dicho inventario, en ese sentido les remitimos la documentación correspondiente del procedimiento de contratación realizada de los artistas para presentaciones virtuales y presenciales post pandemia [...]”.

9. Es decir que el Gabinete de Coordinación de la Política Social remite un inventario de todos los documentos que sustentan la contratación investigada, más no sus planteamientos legales sobre las irregularidades preliminares advertidas en la comunicación Núm. DGCP44-2020-006532, recibida en fecha 17 de diciembre de 2020. Sin embargo, en fecha 15 de febrero de 2021, el Gabinete de Coordinación de la Política Social remite el informe justificativo sobre la legalidad del procedimiento de contratación referenciado, en donde concluye:

“Finalmente, el GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA acoge como buena y válida su recomendación de rescindir los contratos suscritos conforme al debido proceso establecido, ya que, de acuerdo a los legajos legales y los documentos anexos a este escrito, inobservo el haber cumplido con las disposiciones establecidas en los cánones constitucionales y legislaciones vigentes aplicables en la materia en cuestión”.

10. El Gabinete de Coordinación de la Política Social fundamenta su informe sobre la legalidad del procedimiento en los siguientes puntos: i) les fue delegada la contratación de la clase

artística dominicana, y por tanto se realizaron las especificaciones técnicas, y se designó un Comité para ponderar la modalidad para esta contratación; ii) acorde con el artículo 6 del Reglamento se realizó un informe técnico aprobando el procedimiento de excepción, y se realizó el Acta del Comité que aprueba este procedimiento, por lo que luego se recibieron y analizaron las propuestas técnicas mediante los peritos designados y a realizar la adjudicación, y iii) producto del inicio del procedimiento de investigación, se evidenció que no fue gestionado mediante el Portal Transaccional, siendo un error involuntario debido a un error humano, y por tanto, consideraron indispensable la rescisión de los contratos, por lo que el Comité de Compras aprobó la rescisión y el inicio del procedimiento para revocar estos actos favorables mediante el Tribunal Superior Administrativo.

11. Concluida la investigación y en coherencia con el debido proceso para las investigaciones, reglado por párrafo I del artículo 75 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que determina la obligación de informar a las partes los resultados preliminares de la investigación, esta Dirección General notificó los hallazgos iniciales de la investigación referida, que tratan sobre: i) principio de transparencia y publicidad; ii) sobre la resolución motivada del Comité de Compras que recomienda la excepción; iii) sobre las especificaciones técnicas; iv) sobre el informe de evaluación; y v) sobre el acta de adjudicación y los contratos remitidos.

B.1 Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

12. Los resultados preliminares de la investigación fueron notificados al Gabinete de Coordinación de la Política Social mediante la comunicación DGCP44-2021-001361, recibida el 1ero de marzo de 2021. En consecuencia, el 10 de marzo de 2021 la institución contratante remitió su escrito de defensa, en el que concluye de la siguiente forma:

Z.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

“PRIMERO: El Gabinete de Coordinación de la Política Sociales de la Presidencia reitera todo lo expuesto en su anterior escrito de defensa depositado ante este Órgano Rector de contrataciones públicas y que bien usted dirige.

SEGUNDO: Confirma el acto administrativo C.C.C. 0002D-2020 de fecha diecinueve (19) de diciembre, del año 2020 del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Sociales de la Presidencia que CANCELA el proceso de selección por excepción para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas año 2020, por la omisión del requisito de publicidad incurrido de manera involuntaria, por error humano de dicho proceso.”

13. El Gabinete de Coordinación de la Política Social fundamenta su informe sobre la legalidad del procedimiento en los siguientes puntos: i) han reiterado e incluso públicamente, la inobservancia del principio de publicidad, producto de un error humano involuntario que consistió en no publicar oportunamente por las vías expeditas, y por esto, en respeto a la recomendación del Órgano Rector se rescindieron los contrarios y a cancelar el proceso mediante acta del Comité de Compras; ii) mediante el acta del Comité de Compras Núm. 003-2020, se explicó las razones que motivaron el procedimiento de excepción, entre las cuales está que producto de la pandemia generada por el Covid-19, el sector artístico se ha visto afectado; iii) los 3 años de experiencia reconocida se requirió con base en la popularidad y reconocimiento, teniendo en cuenta género, trayectoria, ranking de los medios, y seguidores en redes sociales, que se puede evidenciar en el cuadro de evaluación realizado por los peritos; iv) en el informe de evaluación se toma de forma indistinta diversos factores como los éxitos alcanzados, reproducciones en la listas de plataformas digitales, entre otros, los cuales evidencian la naturaleza de estos procedimientos en donde se hace difícil establecer especificaciones técnicas obligatorias aparte de los requisitos para contratar con el Estado, y v) mediante acta, el Comité de Compras aprobó a unanimidad adjudicar el proceso con base al

cumplimiento de las especificaciones técnicas, y producto a los altos niveles de contagio generados a finales del año 2020, se realizaron ajustes para evitar incumplir con los protocolos de sanidad establecidos.

C. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas

14. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso son los siguientes:

- i. La copia del titulado *“informe pericial sobre la necesidad de contratar conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas”* de fecha 3 de diciembre de 2020.
- ii. Copia de la resolución “C.C.C Núm. 0003-2020” que se titula *“Resolución del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales que aprueba realizar un procedimiento de excepción para la contratación de conciertos gratuitos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020”* de fecha 4 de diciembre de 2020.
- iii. Copia de la comunicación Núm. DGCP44-2020-006532, sobre el inicio de una investigación de oficio en contra de *los contratos de prestación de servicios de artistas* realizados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social notificada en fecha 17 de diciembre de 2020.
- iv. Copia del Acta C.C.C. Núm. 0002C-002020, titulada *“Acta de reunión del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales con motivo de rescindir los contratos suscritos para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas del año 2020 realizado mediante el*

Z.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

régimen de excepción establecido en el artículo 6 párrafo numeral 2”, de fecha 18 de diciembre de 2020, firmada por el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social.

- v. Instancia remitida por el Gabinete de Coordinación de la Política Social, contentiva de un inventario del procedimiento de contratación de artistas, recibida en fecha 28 de diciembre de 2020.
- vi. Informe sobre la legalidad del procedimiento remitido por el Gabinete de Coordinación de la Política Social, en fecha 15 de febrero de 2021.
- vii. Certificación del Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos, que determina que no existe ningún procedimiento publicado en el Portal Transaccional, de fecha 17 de febrero de 2021.
- viii. Comunicación Núm. DGCP44-2021-001361, en donde indican los resultados preliminares de la investigación y se le requiere escrito de defensa, notificada en fecha 1ero de marzo de 2021.
- ix. Escrito de defensa remitido por el Gabinete de Coordinación de la Política Social, recibida en fecha 10 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia

15. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para iniciar investigaciones de oficio en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido en el artículo 71 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Este artículo le otorga

la atribución de investigar las posibles contravenciones en los procedimientos de contratación realizados en el ámbito de su aplicación, siguiendo el debido proceso administrativo que esta misma contempla, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

16. Además, el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones ordena a esta Dirección a: “[...] verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

17. Por lo que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas cuenta con la habilitación legal expresa de verificar cumplimiento de la normativa de contratación estatal, la cual no se limita al planteamiento de los interesados, sino que es su obligación examinar el respeto al *principio de juridicidad* en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

B. Marco legal

18. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones;
- iii. Su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas;
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y;

vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

19. Respecto a *las normas que se dicten en el marco de las mismas*, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

20. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en lo adelante la Ley Núm. 107-13 o por su propio nombre, y la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Sobre los contratos de prestación de servicios de artistas

21. Esta Dirección analiza la legalidad de los contratos de prestación de servicios de artistas, a partir de la documentación remitida, por lo que serán expuestos en el orden que se enuncian a continuación: C.1 Incumplimiento del *principio de transparencia y publicidad*; C.2 Sobre la resolución motivada emitida por el Comité de Compras que recomienda la excepción; C.3 Sobre las especificaciones técnicas; C.4 Sobre el informe de evaluación; y C.5 Sobre el acta de adjudicación y los contratos remitidos.

C.1 Incumplimiento del principio de transparencia y publicidad

22. Como fue advertido al Gabinete de Coordinación de la Política Social, esta Dirección General constató en el Portal Transaccional que no existe procedimiento que sustente los contratos de prestación de servicios de artistas, y que, por tanto, se incumple con el *principio de transparencia y publicidad*, y con el Decreto Núm. 350-17, que instituyó el uso obligatorio del Portal Transaccional.

23. Sobre este punto, el Gabinete de Coordinación de la Política Social indicó en su escrito de defensa que ha reiterado en múltiples ocasiones, e incluso públicamente que, producto de un error humano involuntario, no se publicó el procedimiento y que esto provocó que acogieran las recomendaciones de esta Dirección de rescindir los contratos y cancelar el proceso.

24. Sobre el particular, esta Dirección aclara que aún se deba a un error involuntario, la falta de publicidad de cualquier procedimiento de contratación es una irregularidad grave, por lo cual, se debe examinar sus consecuencias. En efecto, para comprobar que no existía la debida publicación, se obtuvo la certificación del Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de esta Dirección General, quien en fecha 17 de febrero de 2021, certifica lo siguiente:

“[...] luego de realizar las investigaciones y análisis de lugar, se ha comprobado que en los sistemas que administra la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (Sic) no cargó el proceso referido a la contratación de orquestas o agrupaciones musicales durante los meses noviembre y diciembre 2020”.

25. Por tanto, la normativa de contratación pública contiene varios preceptos que sustentan la obligación que tienen todas las instituciones contratantes de publicar el expediente administrativo vinculados a cualquier procedimiento. La primera, es el *principio de transparencia y publicidad*, regulado por el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y

sus modificaciones, que dispone que los procedimientos, en todas sus etapas, deben realizarse de forma transparente mediante “publicidad y difusión de las actuaciones administrativas”. Además de que se deben publicar “por los medios correspondientes a cada proceso”.

26. Sobre este principio, catedráticos consideran que:

“[...] contiene la prohibición de compras o contrataciones públicas ocultas o al margen de la comunidad; publicidad y difusión de las actuaciones; dependencia de la publicidad de los requerimientos específicos en cada proceso; libre acceso al interesado al expediente de la contratación administrativa e información complementaria y utilización de la tecnología para facilitar el acceso de la comunidad”⁵. (Subrayado nuestro).

27. En igual sentido, el párrafo del artículo 10 de la Ley aclara que mediante la tecnología informativa las instituciones deben permitir el acceso a todos los interesados del expediente para “aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia [...]”. De lo anterior se infiere que el mandato del legislador tiene un enfoque relevante en cuanto a la participación ciudadana, por lo que en los casos en que una contratación se realiza al margen de la transparencia, la institución contratante vulnera la garantía que posee el ciudadano de constatar si la Administración Pública actúa acorde con la norma.

28. Cabe destacar que estas disposiciones legales responden a que la Constitución dominicana en su artículo 138 indica que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.” (Subrayado nuestro).

⁵ Ortega Rivero, Ricardo y Francisco Ortega Polanco. Manual de Derecho Administrativo. Primera Edición. Santo Domingo, Editorial Funglode, 2016, p. 223.

29. En consonancia con lo planteado, el Reglamento de Aplicación dispone un efecto grave para cualquier procedimiento que se ejecute sin la publicidad debida, toda vez que el artículo 69 determina que: “La comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en la ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la cancelación o nulidad inmediata del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre”. (Subrayado nuestro).

30. A esta disposición se le agrega que, en un esfuerzo para garantizar la transparencia de todo tipo de procedimientos, mediante el Decreto Núm. 350-17, se determinó el uso obligatorio del Portal Transaccional para las instituciones contratantes, al punto que, en su artículo 6, se indica que “la gestión completa de los procesos de compra y contrataciones, desde la planificación hasta la ejecución y cierre del contrato, así como la documentación de todas sus fases, deberá estar disponible en línea en cada momento y ser de acceso público en el Portal Transaccional”. (Subrayado nuestro).

31. Es con base a lo expuesto, que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la importancia de acceder a la información pública, -como los expedientes administrativos- cuando explicó que:

“El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que: “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Z.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “[...] las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia [...]”⁶. (Subrayado nuestro).

32. Por lo cual, tal y como determina el Reglamento de Aplicación al declarar una nulidad automática de los procedimientos que violan el *principio de transparencia y publicidad*, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón explicó sobre la publicidad en los procedimientos de contratación que:

“Este Tribunal ha analizado la documentación remitida y constatado que esta licitación no ha sido objeto de la publicidad debida, pues no ha existido acto público de apertura de las proposiciones económicas. Ello supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJUE de 16 de septiembre de 2013), es una evidente vulneración del principio de publicidad que cuestiona la regla de igualdad de trato, y obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de publicidad; y artículo 62.1.e), por prescindir del procedimiento legalmente establecido”⁷. (Subrayado nuestro).

33. Del mismo modo, la Ley Núm. 107-13 contiene dos disposiciones claras que obligan a la Administración a publicar toda la información de los procedimientos de contratación, a partir del *principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo*, regulado en el numeral 7 del artículo 3, y por igual, una de las garantías del Derecho a una buena administración que dispone el artículo 4 de la ley indicada, es el acceso a la información de la Administración.

⁶ República Dominicana. Sentencia Núm. TC/0716/17, de fecha 8 de noviembre de 2017. Disponible en el link: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/14099/tc-0716-17.pdf> (Última consulta realizada el 15 de mayo de 2019).

⁷ España. Tribunal de Contratos Públicos de Aragón. Acuerdo 63/2015 del 26 de mayo de 2015. Disponible en el enlace: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/TribunalAdministrativo/contenido_canal_trb_home/Acuerdo_063_2015.pdf (última consulta: 17 de febrero de 2021)

34. Por tanto, debido a las diversas fuentes de derecho que regulan la transparencia en la Administración Pública, y que por demás existen mandatos directos en la normativa de contratación pública que disponen la publicidad de todos los documentos que componen un expediente administrativo, se concluye que la actuación del Gabinete de Coordinación de la Política Social debilita el Estado de derecho, toda vez que ignora un eje transversal del marco normativo administrativo. Y si bien es cierto que han admitido su responsabilidad, la trascendencia de esta falta debe ser comprendida, pues afecta el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas que apuesta, en todo sentido, a la transparencia.

35. Por todo lo expuesto, y con base principal en el *principio de transparencia y publicidad*, el artículo 69 del Reglamento de Aplicación y el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 sobre uso obligatorio del Portal Transaccional, esta Dirección General concluye que *los contratos de prestación de servicios de artistas* realizados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social, son nulos por no ejecutarse mediante el Portal Transaccional, y eludir la transparencia obligatoria para los procedimientos de contratación.

36. En cuanto a que, como consecuencia de lo alertado por esta Dirección rescindieron los contratos, entre la documentación remitida consta el Acta C.C.C. Núm. 0002C-002020, titulada *“Acta de reunión del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales con motivo de rescindir los contratos suscritos para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas del año 2020 realizado mediante el régimen de excepción establecido en el artículo 6 párrafo numeral 2”*, de fecha 18 de diciembre de 2020, firmada por el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social.

37. Según el documento, su objetivo era conocer la comunicación remitida por esta Dirección General en fecha 17 de diciembre de 2020, y “someter a consideración del pleno las observaciones al proceso y recomendaciones recibidas por el Órgano Rector”. Luego plantea

C.P.

que, después de ejecutado el procedimiento precisaron que “no se procedió a la publicación en el portal transaccional de la DGCP e institucional, lo que ha implicado una inobservancia a los principios de la Administración” y que por tanto “[...] es indispensable rescindir los contratos suscritos con los cincuenta y cuatro (54) artistas contratados, en vista de la omisión parcial o error humano que pudimos constatar”.

38. Ese acto administrativo culmina en su dispositivo con una primera resolución en donde se aprueba por unanimidad la rescisión de “los contratos suscritos producto del procedimiento de excepción para la contratación de presentaciones Artística virtuales y presenciales para las Festividades Navideñas para el año 2020 por un total de Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$55,650,000.00) por la omisión parcial del procedimiento de selección agotado para estos fines de manera oportuna, respecto a la publicación en el portal transaccional e institucional”.

39. La segunda resolución expone que, se iniciará el “procedimiento de declaración de lesividad de las adjudicaciones realizadas en el presente procedimiento de conformidad con la legislación vigente, a fin de proceder a apoderar el Tribunal Superior Administrativo (TSA), para su revocación y la rescisión de los contratos suscritos al efecto”.

40. Sobre esto, este Órgano Rector entiende que queda bajo su responsabilidad de la institución contratante realizar todas las diligencias legales para culminar el procedimiento de declaratoria de lesividad.

C.2 Sobre la resolución motivada emitida por el Comité de Compras que recomiende la excepción

41. El Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cuenta con dos clasificaciones para los procedimientos que deben cumplir las instituciones contratantes al momento de la

adquisición de cualquier bien o servicio. Por un lado, el artículo 16 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, regula los procedimientos ordinarios (como la licitación pública y comparación de precios), y por el otro, el artículo 6 determina ciertas características que conllevarían a ejecutar un procedimiento de excepción.

42. Así, el párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, al regular los procedimientos de excepción determina que no pueden utilizarse para vulnerar los principios rectores de la ley, y debe desarrollarse bajo los lineamientos del Reglamento de Aplicación. Y para este caso, solo importa destacar que el numeral 2 de la norma citada, considera como un procedimiento de excepción la contratación de artistas, y en igual orden, el numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación.

43. En consecuencia, el artículo 4 del Reglamento especifica los requisitos obligatorios para estos procedimientos, tales como: i) informe pericial que justifique el procedimiento de excepción; ii) resolución motivada emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la institución contratante que recomiende la excepción; y iii) contar con la certificación de existencia de fondos y cuota compromiso. A estos tres aspectos se agrega que, todos los procedimientos de contratación deben ejecutarse mediante el Portal Transaccional, conforme con los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Núm. 350-17 que estableció el carácter permanente de esta herramienta tecnológica.

44. Aclarado el marco normativo para la contratación de artistas, esta Dirección constató que existe un *“informe pericial sobre la necesidad de contratar conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas”*, de fecha 3 de diciembre de 2020, firmado por: i) el director financiero; ii) el director administrativo; iii) el encargado de compras y contrataciones, iv) el director de extensión del Gabinete; v) subconsultor jurídico; y vi) el asesor artístico del presidente. De las partes suscribientes, se identifica que uno de los peritos también es miembros del comité (director administrativo o financiero), lo que provoca que éste



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

sea juez y parte; situación incompatible con la norma, toda vez que es el Comité de Compras y Contrataciones es quien debe aprobar y recomendar el uso de la excepción, y lo hacer sobre la base del informe pericial suscrito por los peritos, conforme artículo 4 numeral 3 del Reglamento. Por lo tanto, no puede una persona ser perito y también miembro del comité.

45. Igualmente se ha verificado que, al notificar las irregularidades preliminares, esta Dirección General advirtió a la institución una incongruencia en la resolución “C.C.C Núm. 0003-2020”, que se titula “*Resolución del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales que aprueba realizar un procedimiento de excepción para la contratación de conciertos gratuitos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020*” de fecha 4 de diciembre de 2020, y firmada por: i) presidente del Comité de Compras y Contrataciones; ii) el subconsultor jurídico; iii) el director financiero; y iv) el responsable de la Oficina de Acceso a la Información, quienes “conforman el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS).

46. La advertencia se basa en que, entre una de las razones para sustentar este procedimiento, se plantea justificación que no concuerda con el informe pericial, ni con la esencia de este procedimiento de excepción, en vista de que se desglosa que, por las medidas de prevención y contención de la pandemia, existe un sector afectado y que debe ser apoyado mediante este procedimiento. Así, el acto en su página 4 indica lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la pandemia mundial producto del Sars-Cov-2, digase, Covid-2019, se han tenido que adoptar medidas de prevención y contención del citado virus. De manera que, en los nueve (09) meses que hemos estado combatiendo la misma, hay un sector que se ha visto muy afectado y en además del personal que labora para este y es el sector artístico.

47. Sobre el particular, en su escrito de defensa el el Gabinete de Coordinación de la Política Social indicó que ratifican esta justificación producto de que son las razones que motivaron el procedimiento de excepción.

48. No obstante, para esta Dirección General dicho motivo es incompatible con la normativa de contratación pública, pues el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social, entiende que -producto de la pandemia-, este procedimiento de excepción puede ayudar a disminuir las consecuencias negativas en el sector artístico. Sin embargo, por la naturaleza de estos procedimientos está claro que no puede ser utilizado como una vía o mecanismo de apoyo o donación para sectores vulnerables ya que esa no es la finalidad de contratación pública.

49. Al respecto, se debe tener en cuenta que: “La finalidad general de las contrataciones del Estado debe relacionarse con los requerimientos sociales. Es decir, el Estado invierte recursos de la sociedad para alcanzar las metas que ésta le impone, las cuales se relacionan con la satisfacción de sus necesidades”⁸.

50. En igual sentido, la contratación pública tiene como objeto que el Estado pueda cumplir sus finalidades para lo cual puede auxiliarse de particulares. Se ha expuesto que las relaciones contractuales:

“[...]no son un fin en sí mismas, sino que sirven para conseguir los objetivos que le corresponde al Estado. Nótese pues que, por lo menos teóricamente, el Estado, a diferencia del ciudadano común, no contrata porque quiere, sino porque debe (debe, no en el sentido de obligación sino de necesidad). Precisamente por ello se reconoce prácticamente de manera universal no sólo la existencia de procedimientos especiales a los que se sujeta la contratación pública, sino lo que es más importante en nuestra opinión, la aceptación de determinadas consecuencias poco comunes en estos contratos, que ha conllevado a la existencia de toda una normativa en materia de contratación estatal”⁹.

⁸ Regueira, Enrique, Ariel Méndez. Contratos de la Administración. Teoría y Práctica., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 50.

⁹ Tafur Sánchez, Sergio y Rodolfo Miranda Miranda. Contratación estatal: Algunas reflexiones generales. Derecho y sociedad 29. Asociación Civil.

51. Con base en lo expuesto, y aunque la normativa local permite la contratación de artistas, el fundamento utilizado por el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social, y ratificado por la institución en su escrito de defensa, sobre que “hay un sector que se ha visto muy afectado, y en además del personal que labora para este y es el sector artístico”, no es compatible con la naturaleza y esencia de la contratación pública, debido a que no debe ni puede ser utilizada como instrumento de donación para un sector. Lo anterior permite inferir que el Gabinete de Coordinación de la Política Social incumplió con el *principio de razonabilidad*¹⁰, al utilizar un procedimiento de excepción para un fin no compatible con el objetivo de la contratación pública.

C.3 Sobre las especificaciones técnicas

52. Esta Dirección General informó al Gabinete de Coordinación de la Política Social que existían al menos dos errores graves en las especificaciones técnicas, debido a que se requiere que los artistas tengan más “3 años de experiencia reconocida”, pero no se identificó de qué manera y/o prueba documental los oferentes demostrarían que cumplen con este requerimiento. Además, se indicó que no existe nada que sustente el tiempo de experiencia requerida en atención al servicio contratado, lo que podría ser contrario a los principios *de igualdad y libre competencia, y de participación*, regulados en el artículo 3 de la indicada ley.

53. El segundo aspecto es que no se ha podido identificar un criterio de evaluación concreto, ya que al definir esta sección establecen “presentación de cotización por Grupo A, Grupo Clase B y Grupo Clase C, conforme a popularidad (tener notabilidad o relevancia en la popularidad) de los artistas”, pero en dicho documento no delimitan parámetros a utilizar para constatar la

¹⁰“Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.

popularidad, y que necesariamente deberían tener los artistas, como potenciales oferentes, para presentar sus ofertas (cotizaciones) en el marco de un procedimiento contratado.

54. Sobre esto, mediante su escrito de defensa la institución contratante solo aclaró que la experiencia “es con base al requerimiento popular y trayectoria”. Además, que “la clase artística dominicana tiene particularidades para su contratación conforme a su género, trayectoria, popularidad, seguidores en redes sociales, ranking en los medios, entre otros [...], y que ratifican el contenido del acta C.C.C Núm. 0003-2020”, que se titula “*Resolución del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales que aprueba realizar un procedimiento de excepción para la contratación de conciertos gratuitos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020*” de fecha 4 de diciembre de 2020. Importante destacar que remiten el cuadro de evaluación y valoración realizado por los peritos.

55. A partir de sus fundamentaciones, esta Dirección considera oportuno reiterar que el párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones determina que los procedimientos de excepción no pueden vulnerar los principios de contratación pública, definidos a su vez en el artículo 3. Además, el artículo 20 Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones indica que el pliego -para el caso las especificaciones técnicas- proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto, y la contratación para que el interesado presente su propuesta.

56. En una definición dada por la Corte Constitucional de Colombia sobre los pliegos de condiciones y que extrapola perfectamente al caso dominicano en cuanto a su alcance y vinculación y por igual aplica para el contenido de las especificaciones técnicas, es la siguiente:

“actos jurídicos prenegociales y con vocación negocial, rectores de la contratación pública que, al ser expedidos unilateralmente en ejercicio de funciones administrativas y prever normas jurídicas

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

impersonales, constituyen actos administrativos de contenido general y con fuerza vinculante. Se trata de una invitación pública a ofrecer en los que la autoridad administrativa ejerce su facultad de autosujeción por lo que, su respeto no sólo se predica de quienes pretendan plegarse a dichos términos para participar en el procedimiento de selección de contratista, sino de la entidad misma que los profirió la que, en principio, carece de competencia para modificarlos”¹¹. (Subrayado nuestro)

57. De igual manera, ha sido criterio constante de este Órgano Rector¹² que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”¹³.

58. Aclarada la norma que debía cumplir el Gabinete de Coordinación de la Política Social, esta Dirección observó que la referida institución no comprendió la irregularidad advertida, pues esta Dirección no cuestionó “el qué” se evaluaría, sino “el cómo, y/o mediante qué métodos” objetivos se podrían examinar los requisitos exigidos. Así, en el documento titulado “*especificaciones técnicas*” firmado por el encargado de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social, se plantea: i) la cantidad de orquestas que requiere la institución contratante; ii) los géneros; iii) la experiencia; iv) el contenido de la oferta; y v) la condición de pago. El documento referido dice:

¹¹ Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-119/20, de fecha 15 de abril de 2020. Disponible en el link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-119-20.htm> . (Última consulta realizada el 9 de febrero de 2021).

¹² Ver criterio en Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; Ref. RIC- 20-2020, Ref. RIC- 24-2020, Ref. RIC- 25-2020, Ref. RIC- 46-2020, Ref. RIC 34-2021 emitidas por esta Dirección General.

¹³ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DESCRIPCIÓN	Se requiere setenta y siete (77) orquestas musicales, a los fines de realizar conciertos virtuales, presentaciones via canales de tv y 3, 4 y/o 5 presentaciones presenciales en los siguientes géneros: Merengue Mambo Salsa Típica Bachata Música urbana
Experiencia	Mínimo 3 años de experiencia reconocida
	Criterios de evaluación
Contenido de la oferta	Presentación de cotización por Grupo Clase A, Grupo Clase B y Grupo Clase C, conforme popularidad (tener notabilidad o relevancia en la popularidad) de los artistas.
Condición de pago	-Se pagará el 100% del servicio Las facturas deben ser remitidas firmadas y selladas al Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales, con NCF gubernamental. RNC Núm. 424-000212-6

59. En consecuencia, en cuanto a la experiencia, esta Dirección requirió que se identificara de qué forma los artistas podrían cumplir con el tiempo exigido, debido a que, por lo expuesto, solo se indica “mínimo 3 años de experiencia reconocida” pero en ningún momento se sugiere que debían presentar los artistas para acreditar que cumplen con los años de experiencia. Al margen de que, como el término es subjetivo, necesita de parámetros claros. Es por lo anterior que, esta Dirección considera que en dicho documento no consta la información necesaria para presentar una oferta competitiva, y es contrario al *principio de economía y flexibilidad* regulado por el artículo 3 numeral 4 de la Ley.

60. Sobre la misma experiencia, el otro aspecto advertido fue que, aunque es un procedimiento restringido solo para artistas, en la medida que se exige cumplir con un tiempo de experiencia, es responsabilidad de la institución explicar, [en las bases del procedimiento] los motivos para requerirla, pues de lo contrario, se podría incumplir los principios *de igualdad y libre competencia, y de participación*, regulados en el artículo 3 de la indica ley. No obstante, la institución ratifica el contenido del acta que aprueba las especificaciones técnicas, y no refiere razón de porque en las especificaciones técnicas no se sustentó el tiempo exigido.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

61. A partir de esto, esta Dirección recuerda que, el artículo 88 del Reglamento de Aplicación, al regular la evaluación de la experiencia requerida a los oferentes, determina que “debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”. Es por lo anterior que esta Dirección ha expuesto que:

39. Necesario destacar de la parte final del artículo 88 que, es lógico interpretar que la referencia de tomar en cuenta la naturaleza del contrato y su valor, invita a que los requerimientos sobre la experiencia exigida para cada proyecto se dispongan a partir de las características de cada contratación. Es decir, que se analice, evalúe y determine qué necesita la institución contratante para obtener de forma adecuada el bien [el servicio] o la obra que requiere, y tener en cuenta que lo exigido no debe resultar contrario a la normativa de contratación pública. De forma similar el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, homólogo en funciones de resolución de recursos administrativos con ésta Dirección General, sostiene que:

“[...] corresponde a la entidad adjudicadora definir, fijar y modular en los Pliegos los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. Ahora bien, esta fijación debe realizarse motivadamente y con sujeción a las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico para preservar los principios de la contratación, especialmente los de libre concurrencia, adecuación al objeto de contrato y proporcionalidad”¹⁴. (Subrayado del texto original y resaltado nuestro).

62. Con base a lo anterior, en las “*especificaciones técnicas*” (*bases del procedimiento analizado*) no existe explicación que justifique o razone el tiempo de experiencia exigido a cada artista. En consecuencia, si bien el Gabinete de Coordinación de la Política Social, y cualquier institución, puede exigir un tiempo razonable para garantizar el éxito del objeto del procedimiento, debió determinar en dicho documento porque requiere que solo los artistas con más de tres (3) años de experiencia puedan ser adjudicatarios, pues de lo contrario, se viola

¹⁴ Criterio establecido en la Resolución Ref. RIC 166-2020 de esta Dirección General.

el principio de igualdad y libre competencia, y el principio de participación, y por demás demuestra que este procedimiento de excepción fue diseñado para un grupo en específico de artistas.

63. El segundo punto fue que no se ha podido identificar un criterio de evaluación concreto, ya que al definir esta sección establecen “presentación de cotización por Grupo A, Grupo Clase B y Grupo Clase C, conforme a popularidad (tener notabilidad o relevancia en la popularidad) de los artistas”, pero en dicho documento no se identifican parámetros a utilizar para constatar la popularidad, y que necesariamente deberían tener los artistas para presentar sus ofertas (cotizaciones) en el marco de un procedimiento contratado.

64. Sobre lo anterior, tampoco la institución refirió directamente al punto requerido por este Órgano Rector, por lo tanto, hasta el momento se desconoce con base a qué se dividirían los artistas en los grupos referidos. No obstante, la institución indica que adjunta el “cuadro de evaluación y valoración conforme verificación que forma parte del informe de evaluación [...]”. En ese orden, de la documentación remitida y vinculada a esta irregularidad solo consta un cuadro con: i) nombre del artista; ii) años de trayectoria; y iii) medios de verificación. Para mejor comprensión, a continuación, un extracto:

INFORME DE RANKING DE POPULARIDAD DE LOS ARTISTAS

ITEM	ARTISTA	AÑOS DE TRAYECTORIA ARTISTICA			MEDIOS DE VERIFICACION	
		GRUPO CLASE A	GRUPO CLASE B	GRUPO CLASE C	SPOTIFY (Oyentes Mensuales)	YOUTUBE (Suscriptores)
1	JOSÉ MARÍA VERAS BATISTA (JOE VERAS)	24 años de experiencia			589,691	121,000
2	EDUARDO JOSÉ SARANTE PERDOMO (TIYO SARANTE)	22 años de experiencia			1,481,116	1,027,000
3	ERICKSON RAFAEL FERNANDEZ PANIAGUA (MOZART LA PARA)		19 años de experiencia		1,573,980	2,019,000
4	RAMÓN FERNANDO VILLALONA ÉVORA (FERNANDITO VILLALONA)	50 años de experiencia			140,842	29,600
5	EDITH JOSÉ HERRERA DE LOS SANTOS (EDDY HERRERA)	42 años de experiencia			934,271	111,000
6	HÉCTOR ELPIDIO ACOSTA RESTITUYO (HÉCTOR ACOSTA)	31 años de experiencia			796,518	302,000
7	JOSÉ LUIS PERALTA GUZMÁN (SHELOW SHAQ)			14 años de experiencia	260,672	1,004,000
8	MIRIAM ARACELIS CRUZ RAMÍREZ	39 años de experiencia			106,218	103,000
9	RAFAEL YNOSENCIO ROSARIO ALMONTE (LOS HERMANOS ROSARIO)	43 años de experiencia			868,151	37,600
10	ANTONIO PITER DE LA ROSA (OMEGA)			17 años de experiencia	2,251,382	186,000

65. Sin embargo, esto no explica ni permite saber qué debían presentar los artistas para que, de forma objetiva, la institución le asigne una categoría. Incluso, de lo anterior se puede inferir que el Gabinete de Coordinación de la Política Social, como no incluyó ninguna información que los oriente sobre los subcriterios de cada grupo, dejó inoperante las especificaciones técnicas realizadas, y de forma discrecional y posiblemente arbitraria asignó las categorías a los artistas.

C.4 Sobre el informe de evaluación

66. Otra anomalía informada al Gabinete de Coordinación de la Política Social fue que, si bien remitieron el *“Informe Evaluación de las Ofertas Técnicas del Proceso de excepción para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020”*, este indica para todos los oferentes que “cumplen con el contenido de las especificaciones técnicas” pero no desglosa qué presentó cada artista y si cumplió con la exigencia requerida.

67. Al respecto, el Gabinete de Coordinación de la Política Social indica que en el informe de evaluación se toma de forma indistinta diversos factores como los éxitos alcanzados, reproducciones en la listas de plataformas digitales, entre otros, los cuales evidencian la naturaleza de estos procedimientos, por lo que se hace difícil establecer especificaciones técnicas obligatorias aparte de los requisitos para contratar con el Estado, y remite, nueva vez, el informe de evaluación técnica y otros documentos.

68. Es importante tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, determina que los peritos deben evaluar conforme a los criterios establecidos, y, por tanto, el artículo 25 de la Ley y 88 del Reglamento, plantea que deben existir informes en donde conste sus consideraciones sobre cada oferta.

69. Así, al margen de que tampoco se responde al punto de partida (que se indica que cumplen con el contenido de las especificaciones técnicas pero no se desglosa qué presentó cada uno), esta Dirección confirma entre la documentación remitida el *“Informe Evaluación de las Ofertas Técnicas del Proceso de excepción para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020”*, el cual está firmado por los dos peritos que fueron designados por el Comité de Compras del Gabinete de Coordinación de la Política Social, en donde consta la evaluación a 54 artistas, y como se advirtió, solo hace referencia al monto de su cotización, al género ofertado y que *“cumplen con el contenido en las especificaciones técnicas”*. Importante tener en cuenta que, esa cantidad de peritos discrepa del instructivo para selección de Peritos, Resolución PNP-07-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, dictada por esta Dirección General.

70. Parte del *“Informe Evaluación de las Ofertas Técnicas del Proceso de excepción para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020”* establece que:

1. Alejandro Aníbal de los Santos Aquino (ANIBAL BRAVO)	2. Belkis Concepción Hernández (BELKIS CONCEPCION)	3. Johnny Marius Mejía (LOS PAYMASI)
Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00; presentó propuesta para el género merengüero, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.	Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00; presentó propuesta para el género merengüera, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.	Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00; presentó propuesta para el género merengüero, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.
4. Lidia María Hernández López (INDIA CANELA)	5. Luz Marcela de la Cruz Peralta (MARCEL)	6. Mercedes Aracelis Reynoso de Portorrea (DARIANA)
Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00; presentó propuesta para el género salsa, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.	Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00; presentó propuesta para el género merengüera, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.	Presentó una cotización ascendente a RD\$300,000.00, presentó propuesta para el género balada, cumple con lo contenido en las especificaciones técnicas.

71. Por lo que, es evidente que los peritos actuaron contrario a la norma a raíz de que en su informe no especificaron lo presentado por cada artista, y con base a qué fue evaluado, pese a que lo determinaron así en las especificaciones técnicas que regían el procedimiento. Importante destacar que aunque añaden parte del cuadro ya referido en el párrafo 64 sobre

“informe de ranking de popularidad de los artistas” y por demás, se agregan centenares de noticias de diversos artistas que datan desde el año 2009, estos elementos no tienen ningún valor agregado, pues según las especificaciones técnicas los artistas debían presentar “cotizaciones” y “cumplir con los años de experiencia” pero en el informe no existe información sobre esto último, así como tampoco nada que compruebe que, los artistas al presentar la cotización también presentaron alguna información para acreditar la experiencia requerida. Por lo que, el hecho no está en que la institución pueda demostrar que los artistas tenían la experiencia, sino en que, según sus especificaciones, eran éstos quienes debían cumplir este requerimiento al evaluar las ofertas (cotizaciones) recibidas.

72. En consecuencia, esta Dirección General considera que el informe de evaluación incumplió el artículo 25 de la Ley y 88 del Reglamento, toda vez que no incluye la información obligatoria sobre si los artistas cumplieron con la experiencia requerida, y por ende superaron las especificaciones técnicas requeridas.

C.5 Sobre el acta de adjudicación y los contratos remitidos

73. Al Gabinete de Coordinación de la Política Social esta Dirección le recordó que de la combinación de los artículos 36 y 102 del Reglamento de Aplicación se establece que, por acto administrativo el Comité de Compras y Contrataciones debe decidirse la adjudicación, y que de la información remitida fecha 28 de diciembre de 2020, no consta ningún documento que refiera a los artistas adjudicados.

74. De su lado, la institución indica que, mediante acto administrativo, el Comité de Compras aprobó a unanimidad adjudicar el proceso con base al cumplimiento de las especificaciones técnicas. En efecto, adjuntan el acta Núm. CCC-GPS-Núm. 002B-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, firmado por el Comité de Compras en donde se adjudicó a cincuenta y

cuatro (54) artistas. Por lo que, en cuanto a la formalidad del acto administrativo, sí cumplieron con la normativa.

75. Otro aspecto vinculado a los contratos indicado por esta Dirección General es que, tomando como base el artículo 28 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, la validez de los contratos suscritos por las instituciones contratantes está supeditada a cláusulas que correspondan con la naturaleza de este. Por lo que, aunque la resolución “C.C.C Núm. 0003-2020” firmada por el Comité de Compras y Contrataciones, que autorizó a realizar un procedimiento de excepción estableció que las contrataciones eran para “[...] *conciertos gratuitos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas para el año 2020*” no existe disposición que obligue a los artistas a realizar la presentación dentro de las festividades navideñas del año 2020.

76. Lo anterior se sustentó en que, por un lado, la vigencia de los contratos oscila entre 4 a 6 meses a partir del mes de diciembre de 2020, y por otro, el artista debe esperar la convocatoria de la institución contratante, pudiendo incluso excusarse si ya tenía una presentación prevista; estipulaciones que demuestran que los contratos no se realizaron tomando en cuenta las festividades señaladas en el acto que aprobó el procedimiento de excepción.

77. Sobre esta irregularidad, el Gabinete de Coordinación de la Política Social solo indicó que producto a los altos niveles de contagio generados a finales del año 2020, se realizaron ajustes para evitar incumplir con los protocolos de sanidad establecidos.

78. Ante lo planteado, este Órgano Rector considera que dicha explicación denota falta de planificación, pues por un lado, la situación de sanidad provocada por la pandemia del Covid-19 está afectando al país desde el primer trimestre del año 2020, por lo tanto, resulta cuestionable ejecutar un procedimiento de contratación sin prever dicha situación, al margen de que, como lo aprobado por el Comité de Compras fue específico (contratar conciertos de la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

clase artística dominicana para las festividades navideñas), no debe aceptarse que al ejecutar el procedimiento se ignore el hecho y el acto que los originó.

79. El último punto informado a la institución contratante fue que el artículo 108 del Reglamento dispone solo se pueden comprometer a entregar, como avance, un porcentaje equivalente al 20 % del monto adjudicado, y por igual determina que “los pagos restantes deberán ser entregados en la medida del cumplimiento de este”.

80. Sin perjuicio de esto, todos los contratos remitidos indican en su artículo 2 que los artistas “declara[n] haber recibido de manos de EL GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL (GSPC) en un único pago por la suma de [...]”. Incluso, remiten un documento titulado “*relación de cheques emitidos a favor de artistas clasificados en la denominada categoría A¹⁵*” del cual se evidencian como “entregados” cincuenta y cuatro (54) contratos, por lo que se dispuso una modalidad de pago incompatible con la normativa de contratación pública.

81. Sobre este alegato, la institución no se refirió.

82. De los contratos remitidos, esta Dirección constata diversos montos. Para mejor comprensión, en el siguiente cuadro se abordan los contratos remitidos, con el artista y el monto contratado:

Artista	Monto	Artista	Monto
1. Francisco Ulloa	RD\$150,000.00	24. Ramón Elpidio Manuela Jiménez Lora	RD\$750,000.00
2. José Alberto Cabrera Bonilla	RD\$300,000.00	25. José Rafael Colón Núñez	RD\$750,000.00
3. Alejandro Anibal de los Santos Aquino	RD\$300,000.00	26. José del Carmen Ramírez Lebrón	RD\$750,000.00

¹⁵ Igual existe un cuadro estableciendo categoría, B, C y D, y todos tienen estatus “entregados”.

Artista	Monto	Artista	Monto
4. Nelson Willian Mendoza Mordán	RD\$300,000.00	27. Sylvio Mora	RD\$750,000.00
5. Johnny Marius Mejía	RD\$300,000.00	28. Alexis Hipólito Suero Matos	RD\$750,000.00
6. Lidia María Hernández López	RD\$300,000.00	29. Ramón Orando Valoy García	RD\$750,000.00
7. Luz Marcela de la Cruz Peralta	RD\$300,000.00	30. Francisco López Reyes	RD\$1,000,000.00
8. Mercedes Aracelis Reynoso de Portorreal	RD\$300,000.00	31. Antonio Piter de la Rosa	RD\$1,000,000.00
9. José Dionisio Fernández Zapata	RD\$450,000.00	32. Antonio Rodríguez Castillo	RD\$1,250,000.00
10. Belkis Concepción Hernández	RD\$450,000.00	33. Indhira Ircania Luna Guzmán	RD\$1,250,000.00
11. Samuel de Jesús Jiménez López	RD\$750,000.00	34. Yameyry Josefina Ynfante Honoret	RD\$1,250,000.00
12. Ana Victoria García de Oller	RD\$750,000.00	35. Miguel Basita Deci	RD\$1,250,000.00
13. Diomary Celeste Castillo Jiménez	RD\$750,000.00	36. Emmanuel Cruz Sánchez	RD\$1,250,000.00
14. Milka Sarahi Cruz Ramírez	RD\$750,000.00	37. Erickson Rafael Fernández Paniagua	RD\$1,250,000.00
15. Rumualda Jacquelyne Estévez Rodríguez	RD\$750,000.00	38. Ferlyn José Cruz Oliva	RD\$1,250,000.00
16. Blanca María Díaz Martínez	RD\$750,000.00	39. José Virgilio Peña Suazo	RD\$1,250,000.00
17. Diómedes Nicolás Núñez Guzmán	RD\$750,000.00	40. Linar de Jesús Espinal Nuñez	RD\$1,250,000.00
18. Eris Dania Osorio Pimentel	RD\$750,000.00	41. Amarfis Elpidio Aquino Mejía	RD\$1,250,000.00
19. Freddy Ortiz Acosta	RD\$750,000.00	42. Rafael Ynosencio Rosario Almonte	RD\$2,000,000.00
20. José Luis Peralta Guzmán	RD\$750,000.00	43. Ramón Fernando Villalona Évora	RD\$2,000,000.00
21. Guarionex Alberto Castro Vélez	RD\$750,000.00	44. Roberto Antonio Pérez Herrera	RD\$2,000,000.00
22. Juan de Dios Ventura Flores	RD\$750,000.00	45. José María Veras Batista	RD\$2,000,000.00
23. Marielle Stephanie Fatule Báez	RD\$750,000.00	46. Sergio Pascual Vargas Parra	RD\$2,000,000.00

Nota: Elaboración propia a partir de los contratos remitidos por la institución contratante.

83. La mayoría de estos contratos tienen fecha del 14 de diciembre de 2020, con la excepción del otorgado al señor José María Veras Batista que es del día 16 de diciembre de 2020, y el señor



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

José del Carmen Ramírez Lebrón, que es de fecha 17 de diciembre de 2020. No obstante, y en atención a lo advertido, todos los contratos hacen constar en su artículo 2 que, al momento de la firma, ya el artista recibió el total de la suma adjudicada.

84. Incluso, aunque el Gabinete de Coordinación de la Política Social remite parte de los cheques entregados a los artistas no todos están legibles. No obstante, envían un documento dividido por las categorías de los artistas, en donde en su estatus indican “entregados”. Para mejor comprensión, a continuación, una parte del documento titulado “*relación de cheques emitidos a favor de artistas clasificados en la “denominada categoría A¹⁶”*”:



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Gabinete de Política Social

RELACION DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE ARTISTAS CLASIFICADOS EN LA DENOMINADA "CATEGORIA A"				
NOMBRE Y APELLIDO	NOMBRE ARTISTICO	CEDULA	VALOR RDS	ESTATUS
Ramón Fernando Villalona Evora	Fernando Villalona	001-1434254-6	2,000,000.00	Entregado
Sergio Pascual Vargas Parra	Sergio Vargas	001-1189046-3	2,000,000.00	Entregado
Miriam Aracelis Cruz Ramírez	Miriam Cruz	001-0-90251-0	2,000,000.00	Entregado
Edith Jose Herrera de los Rios	Eddy Herrera	031-0254289-5	2,000,000.00	Entregado
Rafael Ynosencio Rosario Almonte	Los Hermanos Rosario	001-1058509-8	2,000,000.00	Entregado
Roberto Antonio Perez Herrera	Rubby Pérez	093-0035557-6	2,000,000.00	Entregado
Francisco Lopez Reyes	Frank Reyes	001-068597-4	1,250,000.00	Entregado
Cesar Guillermo Acosta Chevalier	Conjunto Quisqueya	001-1519150-4	2,000,000.00	Entregado
Hector Elpidio Acosta Restituyo	Hector Acosta	048-0037010-0	2,000,000.00	Entregado
Eduardo Jose Sarante Perdomo	Yiyo Sarante	028-0073046-3	2,000,000.00	Entregado
Jose Maria Veras Batista	Joe Veras	001-0621443-0	2,000,000.00	Entregado

85. Por lo que, este Órgano Rector reitera que la normativa de contratación pública prohíbe que, producto de un procedimiento de contratación, cualquier institución erogue el total de los fondos adjudicados a un oferente sin que éste haya prestado el servicio, entregado el bien o ejecutado la obra.

¹⁶ Igual existe un cuadro estableciendo categoría, B, C y D, y todos tienen estatus “entregados”.

86. En consecuencia, de estas irregularidades en los contratos se puede advertir que el Gabinete de Coordinación de la Política Social no realizó los mismos con base a los actos administrativos que sustentaron este procedimiento de excepción, dejando de lado el mandato del artículo 28 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que determina que los contratos deben corresponder con la naturaleza de la contratación.

D. Consideraciones finales

87. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar la irregularidad advertida al Gabinete de Coordinación de la Política Social, como consecuencia de los *contratos de prestación de servicios de artistas*, considera que fue inobservada la normativa en los aspectos que se sintetizan a continuación:

- i. Artículo 138 de la Constitución dominicana, numeral 3 del artículo 3, que define el *principio de transparencia y publicidad* y párrafo del artículo 10, ambos de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 sobre el uso obligatorio del Portal Transaccional, *principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo* y el Derecho de acceso a la información de la Administración, regulados por el artículo 3 y 4 de la Ley Núm. 107-13, respectivamente, debido a que realizó *los contratos de prestación de servicios de artistas* sin utilizar el Portal Transaccional, y sin publicar ninguna información relativa al procedimiento ejecutado, lo que impide el derecho que poseen los ciudadanos de acceder a la información pública;
- ii. Numeral 9 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que consagra el *principio de razonabilidad*, debido al Comité de Compras y Contrataciones al emitir el acto que aprueba el procedimiento de excepción incluyó motivaciones improcedentes para fundamentar la contratación pública realizada;



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- iii. Numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que consagra el *principio de economía y flexibilidad* y el artículo 20, debido a que no se otorgó información suficiente para que los artistas demostraran la experiencia solicitada ni se utilizó un criterio de evaluación objetivo;
- iv. Numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que establece los *principios de igualdad y libre competencia y participación*, respectivamente, debido a que no se fundamentó en las especificaciones técnicas motivos para requerir ciertos años de experiencia, limitando entonces sin motivación alguna la cantidad de artistas que podrían participar en el procedimiento;
- v. Numeral 5 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que consagra el *principio de equidad* y el artículo 108 del Reglamento de Aplicación, porque se determinó la entrega total de montos adjudicados en un pago único e inmediato sin que se haya prestado el servicio contratado;
- vi. Artículo 8 y 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y 88 del Reglamento, porque el informe de evaluación no desglosa si cada artista presentó lo requerido en las especificaciones técnicas, y en el caso particular de dos personas no se incluyeron requerimientos exigidos;
- vii. Artículo 28 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, porque los contratos no incluyeron una fecha acorde con el fundamento del procedimiento de excepción que era realizar “*conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas*”.

88. En atención a todo lo antes expuesto en el presente acto, se concluye que el Gabinete de Coordinación de la Política Social en los citados actos emitidos y las actuaciones realizadas en el marco de *los contratos de prestación de servicios de artistas*, incumplió con el debido

proceso administrativo que deben seguir todos los entes y órganos que conforman la Administración sujetos a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de aplicar en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, las normas establecidas en la misma, así como en su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, y las políticas dictadas por este Órgano Rector, algunas de estas graves violaciones que conllevan la nulidad de pleno derecho de los contratos por la falta de publicidad y transparencia, demostrada mediante la certificación del Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos, de fecha 17 de febrero de 2021, que determina que no existe en el Portal Transaccional ningún procedimiento vinculado a *los contratos de prestación de servicios de artistas*, nulidad sustentada en el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 y artículo 69 del Reglamento de Aplicación y a su vez, en la violación al *principio de transparencia y publicidad* y al artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 sobre uso obligatorio del Portal Transaccional.

89. Sobre ponderar la nulidad de las especificaciones técnicas, así como la nulidad propiamente del procedimiento de este procedimiento de excepción, este Órgano Rector considera sin objeto declararla ya que conforme el Acta C.C.C. Núm. 0002C-002020, titulada *“Acta de reunión del Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales con motivo de rescindir los contratos suscritos para la contratación de conciertos de la clase artística dominicana para las festividades navideñas del año 2020 realizado mediante el régimen de excepción establecido en el artículo 6 párrafo numeral 2”*, de fecha 18 de diciembre de 2020, firmada por el Comité de Compras y Contrataciones del Gabinete de Coordinación de la Política Social, los contratos suscritos al amparo del procedimiento irregular, están en proceso de ser rescindidos mediante el procedimiento de declaración de lesividad ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que, los efectos de nulidad estarían ahí materializados.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

90. Por otra parte, este Órgano Rector considera oportuno señalar que, el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, dispone el principio de debido proceso, dentro del cual “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Es por ello que, se enfatiza la importancia de que los procedimientos sean llevados de conformidad con este principio, particularmente, en atención al perjuicio que causa a la Administración, el no apegarse al cumplimiento de la Ley.

91. En ese sentido, ya la Dirección General de Contrataciones Públicas ha tenido la oportunidad de pronunciarse anteriormente sobre el debido proceso administrativo exigido en materia de contratación pública¹⁷, siendo éste una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que la Administración (para el caso el Gabinete de Coordinación de la Política Social) ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procedimientos de compras y contrataciones públicas.

92. Es por esto que en toda contratación que realice el Gabinete de Coordinación de la Política Social, y todas las instituciones del Estado dominicano, existe el mandato absoluto de

¹⁷ Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, Ref. RIC 38-2021, Ref. RIC 41-2021 y Ref. RIC. 54-2021, de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

ejecutarlas conforme con la normativa de contratación pública, en especial, Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, las cuales deben ser aplicadas plenamente independientemente de las situaciones particulares de cada institución.

93. Cabe destacar que fue mediante el Decreto Núm. 28-01 que se regularon, en su artículo 3, los “Gabinetes Operativos para las tres grandes áreas del quehacer del Estado, a saber: de la política institucional, la política económica y la política social [...]”, los cuales según, su artículo 4, serán coordinados por el funcionario que señale el presidente de la República”, por lo que desde su creación fueron concebidos como una dependencia del Poder Ejecutivo.

94. Que al ser el Gabinete Coordinación de la Política Social una instancia de articulación de la formulación, ejecución, seguimiento y coordinación interinstitucional de las políticas sociales, integrado por varios ministerios, entre ellos, el Ministerio Administrativo de la Presidencia; en virtud de las funciones propias de éste y en atención a los artículos 25 y 52 de la Ley Núm. 247-12, procede notificar la presente resolución a dicho ministerio, en interés de recomendar que, al erogar fondos a las demás instituciones les reitere que deben ejecutarlos conforme a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación y demás normas jurídicas que regulan la contratación pública.

95. De otra parte, los incumplimientos que han sido comprobados dan lugar a que proceda la aplicación sanciones administrativas a los funcionarios involucrados en estos incumplimientos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que establece: “Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasibles de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento”.

C.P.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

96. Debido a lo anterior, este Órgano Rector recomienda al Coordinador del Gabinete de Coordinación de la Política Social, que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique los funcionarios responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”.

97. Finalmente, esta Dirección General recomienda al Coordinador del Gabinete de Coordinación de la Política Social, promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, el Decreto Núm. 350-17, y la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente Resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 18 de agosto del 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 350-17 que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, de fecha 14 de septiembre de 2017.

VISTA: La Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre del año 2010, de la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la cual aprueba el Manual de Procedimientos de las Compras y Contrataciones.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-06-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre pautas generales para la elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de Referencia en los procedimientos de contratación pública.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-07-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que aprueba el instructivo de selección de peritos del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo que establece la Ley y en mérito a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020, el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 68 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, del 6 de septiembre del año 2012, dicta la siguiente resolución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que en *los contratos de prestación de servicios de artistas* realizados por el Gabinete de Coordinación de la Política Social se cometieron graves irregularidades desarrolladas en el párrafo 87, principalmente, la omisión de la publicidad del procedimiento de excepción en el Portal Transaccional, y el uso de un fundamento incompatible con la naturaleza de la contratación pública para sustentar un procedimiento de excepción.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Coordinador del Gabinete de Coordinación de la Política Social, que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los funcionarios que hayan participado en el procedimiento contratación, por no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

TERCERO: RECOMENDAR al Coordinador del Gabinete de Coordinación de la Política Social, promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones

y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, Decreto Núm. 350-17, y la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

CUARTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución al Gabinete de Coordinación de la Política Social.

QUINTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución y, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución al Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General en www.dgcp.gob.do.

Esta resolución no es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer 1) reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494 -47 respectivamente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).


Lic. Carlos Pimentel Florenzán
Director General



DGCP44-2020-006532

CPF/ycc/hpr

